

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3810

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado: LUIS IVAN SOTO
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00152-00

La Dra. Patricia Carvajal Ordoñez, allega mediante memorial su renuncia al poder conferido por la sociedad demandante, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

De otro lado, la profesional del derecho allega además en el escrito, que actuando en calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. solicita se reconozca personería y se le otorgue el poder conferido a la Dra. Carolina Abello Otálora, por lo que procederá el Despacho a hacer efectivo tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con C.C. 34.560.863 de Popayán y T.P. 88.357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

2°.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en el proceso en representación del demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy
<u>22 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3804

Radicación : 002-2017-00057-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 09-2028 de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual comunica que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ en el proceso de la referencia.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 2.969 de fecha 05 de diciembre de 2017, proceso con radicación No. 010-2017-00322.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial dentro del proceso bajo radicado 005-2016-00730-00, **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3795

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO LLOREDA ROJAS
Demandado: HORACIO CASTILLO PABON
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00453-00

La apoderada judicial del extremo activo allega solicitud de reproducir oficio No. 189 de 2 de marzo de 2011, en razón a que el mismo fue elaborado por el Juzgado de origen y no ha podido efectuar lo encomendado; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del oficio No. 189 de 2 de marzo de 2011, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>23 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3794

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO LEÓN CASTAÑO MARULANDA
Demandado: JAMES VIAFARA POLO
Radicación: 76001-3103-004-1999-00136-00

Se allega memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando que, ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia para la entrega material del bien, se comisione para que se ejecuten los actos de entrega del inmueble.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro.

Así las cosas, como quiera que dentro del proceso existe la decisión judicial que designa como secuestre y dicho encargo fue aceptado, no existe impedimento alguno para que pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito *sine qua non* que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña.

Por tal razón, se negará la solicitud de comisionar para la entrega del bien y se requerirá al secuestre designado para que cumpla con las funciones de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

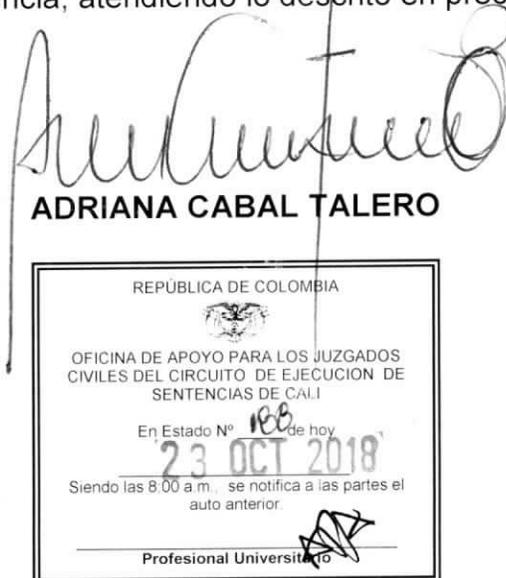
DISPONE:

1º.- **NEGAR** la solicitud de comisionar para la entrega del bien al secuestre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **REQUERIR** a la entidad que funge como secuestre para que cumpla con las funciones de su competencia, atendiendo lo descrito en precedencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3808

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLASCO DE JESUS JUVINAO
Demandado: HERNANDO GARCIA HOLGUIN
Radicación: 76001-31-03-004-2006-00213-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, requerido mediante auto No. 2782 del 30 de julio de 2018, con el objeto de que se tenga en cuenta avalúo comercial del inmueble.

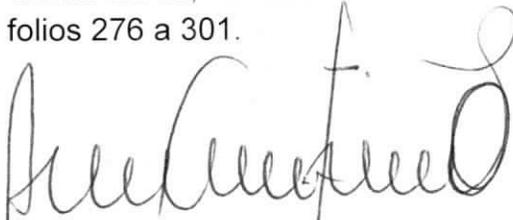
Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-110177, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$296.244.813.00, visible a folios 276 a 301.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy
<u>23 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Juz 3
6709 18-08-19

4



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (V)
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BLASCO DE JESUS JUVINAO
DDO: HERNANDO GARCIA HILGUIN
RAD: 04-2006-213-00
ORIGEN 4

ADRIANA FINLAY PRADA abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar el certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-110177, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- Dos (2) folios

Del señor juez,

Atentamente,
[Signature]

ADRIANA FINLAY PRADA
C.C 67.003.754 DE CALI
T.P. 104.407 C.S DE JUD
 3187071456
 adrianafinlay@yaho.es.





CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

2590-880453-19494-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que GARCIA HOLGUIN HERNANDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16625578 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:370-110177

MUNICIPIO:233-DAGUA

ÁREA TERRENO:1 Ha 630.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0001-0803-8-00-00-0370

ÁREA CONSTRUIDA:547.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0001-0370-803

AVALÚO:\$ 147,134,000

DIRECCIÓN:PARCELACION MONTE RICO Lo 31 Et I

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000016625578	GARCIA HOLGUIN HERNANDO

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 8 días de octubre de 2018.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe de Oficina de Gestión y Manejo de la Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3757

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2243 de 22 de junio de 2018, por medio del cual se instó a la parte actora (del proceso acumulado) para que se estuviera a lo resuelto en providencias anteriores con ocasión a solicitud de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que, si bien en las providencias mencionadas en el auto atacado se hace referencia a la imposibilidad de librar nueva orden de pago frente al adjudicatario del bien, lo cierto es que en el pronunciamiento constitucional se indica que ya existe un proceso acumulado, tal como se aprecia del examen del expediente, trámite acumulado que debe proseguirse para garantizar el pago de la acreencia por cuotas de administración.

En ese sentido, recordando la naturaleza de las obligaciones causadas por cuotas de administración y la existencia del trámite acumulado, insiste en la viabilidad del embargo, pues el fallo constitucional no restringió su procedencia. Por tanto, considera que este escenario procesal es el idóneo para satisfacer la obligación adeudada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora (adjudicataria del inmueble rematado) manifiesta que no es factible admitir la acumulación de demandas en esta instancia y que sobre tal punto ya ha habido diversos pronunciamientos. Por ende, solicita se inste al recurrente para que

se abstenga de realizar conductas temerarias y exhorta al despacho a la compulsión de copias.

Adicionalmente, indica que no es posible atender el recurso, por cuanto es interpuesto por el apoderado que sustituyó poder con antelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si al existir proceso acumulado es viable el embargo del bien adjudicado, a fin de garantizar vía judicial el pago de la acreencia de cuotas de administración; y establecer si la conducta del recurrente constituye un actuar temerario.

Con el propósito de dirimir el primer problema jurídico planteado, es preciso mencionar que el fin de acumular un proceso está en adelantar de forma unísona actuaciones procesales de expedientes conectados entre sí por algún elemento¹. Así,

¹ HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. Comentarios al Código General del Proceso. Editorial Leyer. 2016.

al conectar las actuaciones procesales se busca absolver la pluralidad de procesos en un solo acto.

Bajo ese contexto, se observa para el caso que nos ocupa se acumuló la demanda procurando que con el bien dado en garantía se efectuara el pago de lo adeudado, atendiendo la graduación de los créditos. Así, por preferencia se pagarían aquellos que detentaban la garantía hipotecaria y posteriormente, pero con base en el mismo recaudo del remate, se solventara la obligación por cuotas de administración.

Posteriormente, seguido el curso del proceso, se adjudicó el bien al acreedor CONEXA INMOBILIARIA LTDA., dejándose excluido el recaudo por cuotas de administración. Con base en dicha exclusión, se interpuso recurso de reposición contra ello y se mantuvo la decisión, expresando que la no inclusión del cobro de cuotas de administración se debe a que la legislación procesal no preveía la obligatoriedad de incluir los costos de administración para aprobar la adjudicación y que si bien la naturaleza de esta deuda da lugar a perseguir al nuevo propietario para el pago de las mismas, deben adelantarse las actuaciones procesales determinadas por el legislador para la promoción de un procedimiento que asegure judicialmente el pago requerido.

Señalado lo anterior, observa el Despacho que la decisión comentada debe ser analizada considerando la acumulación de procesos, puesto que, tal como se advirtió, el fin de la acumulación del proceso es dirimir en un solo acto las cuestiones acumuladas y para efectos del proceso ejecutivo, el objetivo de la acumulación está encaminado a concretar el recaudo de todas las obligaciones a partir del remate de los bienes embargados.

En ese orden de ideas, el propósito de la acumulación del proceso promovido por la administración de la propiedad horizontal estaba en obtener el pago con el remate del bien, lo que equivale a decir que al estar vigente la acumulación, lo correcto era haber asegurado el pago de las cuotas de administración adeudadas, pues el embargo decretado sobre los bienes rematados se daba inclusive por tal obligación, por lo que no podría haberse levantado dicha medida cautelar sin que quedara satisfecha la obligación acumulada.

Ahora, puede que el producto del remate era insuficiente para el pago del monto de los créditos preferentes, pero ello no le resta mérito al crédito acumulado para que pueda asegurar su pago por esta vía judicial ya enervada, dado que la naturaleza de la obligación da lugar a que el nuevo propietario del bien asuma la posición del

propietario anterior, que dentro del presente es un acreedor, quien por demás conoce sobre la existencia de la obligación de cuotas de administración y que debe actualmente pasar a responder solidariamente por la deuda acumulada.

Conservando ese orden de ideas, resulta procedente el embargo deprecado para continuar con la ejecución demandada de forma acumulada, a fin de asegurar el pago de las cuotas de administración debidas.

Pasando al segundo problema jurídico esbozado, es necesario advertir que sí es viable atender el recurso interpuesto, toda vez que le asiste derecho de postulación al apoderado que lo interpone, pues si bien él sustituyó el poder conferido, no puede olvidarse que la reasunción es una figura procesal admitida que no requiere formalismos, conforme el inciso final del artículo 75 del C.G.P.

Así las cosas, considerando lo discurrido con ocasión al primer cuestionamiento, se evidencia que aunque el recurrente ha sido incesante en su pretensión general, pese a que en la promoción de sus actuaciones optó por una vía judicial inverosímil², dicha pretensión obedece a un argumento que tiene sustento procesal para ser avalada y por consiguiente no puede ser considerada como una acción temeraria. Lo anterior, impide que pueda accederse a lo solicitado por la apoderada del adjudicatario en cuanto la compulsa de copias.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto atacado y se dispondrá el decreto de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285281.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 2243 de 22 de junio de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

² En términos de imposibilidad por lo anómala de la petición en relación con la etapa procesal en que se hallaba el trámite, teniendo en consideración lo descrito en la acción constitucional interpuesta.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libren oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandada donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3779

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Conjunto Residencial Manzana 7 de la Urbanización hacienda –
Propiedad Horizontal-

Demandado: Conexa Inmobiliaria Ltda.

Radicación: 05-1194-01097-00

Visto el escrito presentado por el demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

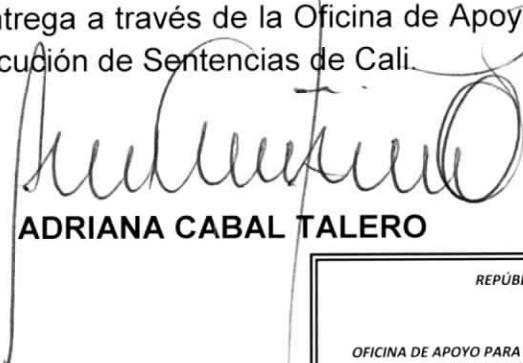
PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

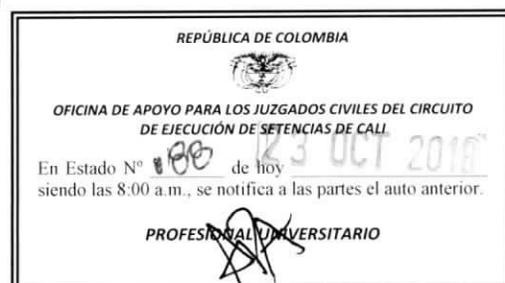
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3799

Radicación : 005-2012-00341-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. (cesionario – antes Banco Davivienda S.A.)
Demandado : ADALBERTO PUNGO LARA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La togada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., y representante legal, presenta renuncia al poder, adjuntando certificado de cámara y comercio.

Igualmente, la mencionada, actuando en calidad de representante legal, de la entidad demandante, otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, se observa que la renuncia de poder presentada no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante, pero como quiera que la misma según el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá adjuntado, funge como gerente general de la entidad ejecutante, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, el memorial poder que presenta la parte demandante, está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado, a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

En consecuencia, el Juzgado

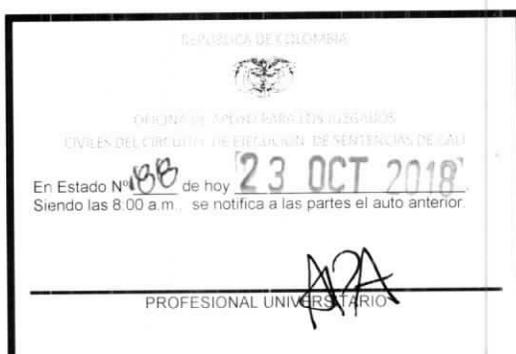
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la togada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

2°.- RECONOCER, personería para actuar dentro de este proceso, a la togada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3802

Radicación : 006-2015-00411-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL
FARALLONES
Demandado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
VISIONAR S.A.S.
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, mediante el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO del memorialista el presente proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3521

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ (cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR
Radicación: 76001-3103-009-2009-00502-00

Se allega memorial del auxiliar de la justicia designado como secuestre solicitando se asignen recursos para gastos, pues si bien este tópico ya fue absuelto en providencia anterior, expresa que debe considerarse lo reglamentado en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Al respecto, debe mencionarse que el acuerdo en mención no es contrario a la decisión adoptada, pues el mismo precisa que los honorarios que deben reconocer a los secuestres se componen en dos; los primeros causados en la diligencia de secuestro y los segundos son los ocasionados a la culminación de su labor, una vez se cumpla el encargo, se apruebe y haya fenecido la cuenta de administración y se hayan entregado los bienes dado en custodia. Por lo que, al no estar aún entre aquellos escenarios establecidos para el reconocimiento de emolumentos, es improcedente acceder a lo pretendido.

De otro lado, ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia para la entrega material del bien, reitera la solicitud de ordenar a la Alcaldía que ejecute los actos de entrega del inmueble, lo cual estima absolutamente necesario para evitar inconvenientes relativos al estado de los bienes.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro. Por tal razón, si en la providencia anterior se anotó que la entrega no era un requisito *sine qua non* para ejercer el cargo de secuestre, fue en advertencia del estadio en que nos encontramos en el presente asunto donde ya se concretó la diligencia de entrega, por lo que se acopla las disposiciones generales y abstractas al caso particular, donde no es cuestionable si existe imperativo alguno que determine la entrega de bienes para el inicio de actos del secuestro que releva.

No obstante, como quiera que la apreciación descrita sobre el interés en la

preservación del bien y los actos necesarios para asegurar las condiciones actuales del bien, es un punto que guarda relevancia para los efectos del proceso, se accederá la petición y se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien ya secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

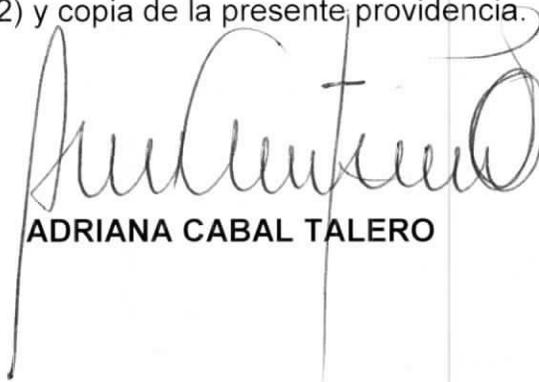
1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 3521 de 21 de septiembre de 2018, en cuanto la solicitud de fijar honorarios.

2°.- COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega al secuestro AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-764369, previamente secuestrado y que fue puesto a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo por estar excluida de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 015 de 24 de febrero de 2010 (fl. 67 a 79), copia del auto No. 3809 de 22 de noviembre de 2017 (fl.342) y copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3800

Radicación : 009-2012-00351-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : SINERGIA DE COLOMBIA LTDA Y JAVIER GALVIS
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 009-2043 del 19 de julio de 2018, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 032-2012-00564-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

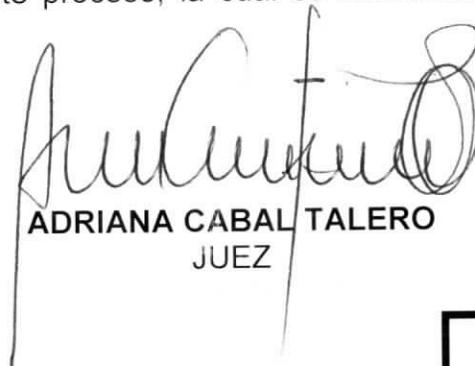
Igualmente el Despacho mencionado allega Oficio No. 009-2038 de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual informa que deja a disposición medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 032-2012-00564-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en las comunicaciones mencionadas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy 23 OCT 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3803

Radicación : 012-2016-00047-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA
Demandado : CECILIA MOSQUERA VALENCIA
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas de embargo de remanentes sobre el proceso ejecutivo con título hipotecario, que se lleva en contra de la misma demandada, en el Juzgado Primeo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con Radicado No. 76001-31-03-013-2016-00107-00, debido a que la parte demandada efectuó el pago del saldo de la obligación.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.¹, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también se condenará, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597, las cuales se tasarán por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, el Juzgado

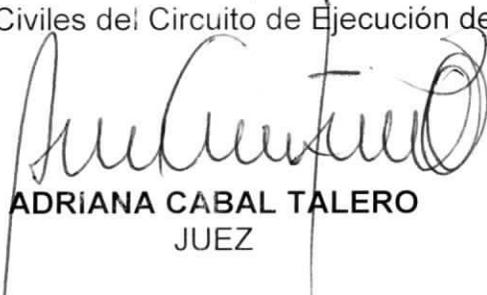
DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 76001-31-03-013-2016-00107-00, que actualmente cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

3º.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se tasarán por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORDEN DE ASESORIA PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAU

En Estado N° 108 de hoy 23 OCT 2010
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



[Firma manuscrita]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3806

Radicación : 012-2017-00023-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BECTON DICKINSON DE COLOMBIA S.A.
Demandado : SALUD ACTUAL IPS LTDA., ONCOMEVIH S.A. Y
OTROS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega la entidad EMSSANAR oficio de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual informa que el área de Tesorería de esa entidad, no tiene ninguna clase de vínculo con las entidades demandadas, por lo cual no puede acceder al trámite solicitado mediante oficio No. 3337 del 1 de junio de 2018.

Igualmente la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, allega oficio con Radicado No. 0000135405 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual informa que no es procedente acatar la medida de embargo, por tratarse de recursos inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, recursos de carácter público, parafiscales de destinación específica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá agregar las comunicaciones allegadas, para que obren de conformidad en el expediente, y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR al expediente las comunicaciones de fechas 21 de agosto y 27 de septiembre de 2018, proveniente de EMSSANAR y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que obren de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, en especial de la actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

